

Exp. SE/ESP/EMP/021/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EPIFANIO MTZ P y FILADELFO RAMÍREZ G., QUIENES SE OSTENTARON COMO COALICIÓN PUEBLA UNIDA PAN, PRD C. P. P. Y N. A.”, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ATOYATEMPAN, EN CONTRA DE “ANTONIO MÉNDEZ”, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SE/ESP/EMP/021/2013.

H. Puebla de Zaragoza a cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Por escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla; signado por los ciudadanos Epifanio Mtz P y Filadelfo Ramírez G., quienes se ostentaron como coalición Puebla Unida PAN, PRD C. P. P. y N. A. (SIC), mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral estatal, imputables al ciudadano Antonio Méndez.

II. Con fecha veintisiete de abril de dos mil trece, mediante memorándum **IEE/PRE/1272/13**, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió al Secretario Ejecutivo, el escrito señalado en el resultando inmediato anterior.

III. Con el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/SE-1737/13**, del veintisiete de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, el escrito original signado por “Epifanio Mtz P y Filadelfo Ramírez G.”.

IV. El veintisiete de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyos puntos de acuerdo son al tenor del siguiente:

“(...)

***PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta a cargo de los C.C. Epifanio Martínez P. y Filadelfo Ramírez G., formulando denuncia en contra del C. Antonio Méndez; por lo que se ordena formar y registrar el expediente respectivo al presente Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con el número de expediente **SE/ESP/EMP/021/2013**. **SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda. **TERCERO.** Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del presente expediente. **CUARTO.** Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, a efecto de substanciar el procedimiento de mérito.*

(...)”

Exp. SE/ESP/EMP/021/2013

V. El veintinueve de abril de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-816/2013**, dirigido a la Encargada de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral TERCERO del proveído mencionado en el resultando quinto de esta resolución.

VI. Con el memorándum **IEE/SE-1785/13**, de veintinueve de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el escrito a que se ha hecho referencia en el resultando primero de esta resolución.

VII. En la vigésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del uno de mayo del año que transcurre, los integrantes de la misma, mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/010513**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

VIII El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento y los proyectos de medidas cautelares que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

IX. El tres de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1540/13**, mediante el cual se remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

X. El cuatro de julio de dos mil trece, en la reanudación de la vigésima segunda sesión extraordinaria iniciada el uno de mayo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/010513** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XI. Con fecha cinco de julio del año en curso en la reanudación de la vigésima segunda sesión extraordinaria, iniciada el uno de mayo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/010513**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

Exp. SE/ESP/EMP/021/2013

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

“Artículo 93. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: □

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

“Artículo 60. El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

(...)”

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por “Epifanio Mtz P y Filadelfo Ramírez G.”, quienes se ostentaron como “coalición Puebla Unida PAN, PRD C. P. P. Y N. A.”, ante el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla.

En el caso particular se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 57 fracción VI y 59 fracción I inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior en razón de que en su

Exp. SE/ESP/EMP/021/2013

escrito, los denunciantes omitieron relacionar las pruebas con los hechos de la denuncia, incumpliendo el requisito de procedibilidad, previsto en los artículos anteriormente precisados, en consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establecen:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite oportunamente las que solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

(...)

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.

(...)

En este sentido, si los denunciantes no cumplen los elementos mínimos de forma, la autoridad administrativa electoral carecería de un respaldo para iniciar una investigación, teniendo como sustento, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, cuyo rubro cita lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto los denunciantes incumplieron un requisito de forma, al ser omisos en relacionar las pruebas en su escrito de denuncia, con los hechos planteados en la misma, lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral este impedido para concatenar lo expuesto por los denunciantes con los medios probatorios que obran en el expediente de cuenta.

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por “Epifanio Mtz P y Filadelfo Ramírez G.”, quienes se ostentan como “coalición Puebla Unida PAN, PRD C. P. P. Y N. A.”, ante el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Exp. SE/ESP/EMP/021/2013

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por “Epifanio Mtz P y Filadelfo Ramírez G.”, quienes se ostentan como “coalición Puebla Unida PAN, PRD C. P. P. Y N. A.”, ante el Consejo Municipal Electoral de Atoyatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Amozoc, Puebla, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cinco de julio de dos mil trece, en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO



MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ